

Santiago, trece de diciembre de dos mil dieciséis.

En cumplimiento de lo resuelto precedentemente y atendido lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la sentencia de reemplazo que ordena la ley.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los ratiocinios comprendidos entre los literales vigésimo segundo al vigésimo séptimo inclusive, que se eliminan.

Se repiten, igualmente, las motivaciones décimo quinta a vigésimo segundo del veredicto de casación que antecede.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que en el análisis de la alegación de la reclamante sobre la carencia de asidero del dictamen reclamado, importa aclarar que éste señala expresamente haberse expedido en cumplimiento de lo resuelto por el Tercer Tribunal Ambiental en los autos N° R-6-2014, razón por la cual útil resulta el análisis de lo expuesto por dicha magistratura y los fundamentos en que descansa su decisión.

Segundo: Que, por Resolución Exenta N° 421 de 11 de agosto de 2014, se resuelve el procedimiento sancionatorio seguido contra la Empresa Nacional de Electricidad, a la cual se formularon cargos por una serie de infracciones, de las cuales resulta pertinente a los fines del recurso, la singularizada como D.1, consistente en la operación de todo



o parte del proyecto "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad que modifica el proyecto "Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad", sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental", fundada en el hecho de haber iniciado la operación de dicha ampliación mientras todavía se encontraba pendiente de evaluación ante la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío. Las correcciones introducidas al proyecto original fueron, en un primer grupo, el cambio del tipo de generador de vapor; cambios al sistema de refrigeración con agua de mar, específicamente en el trazado de la tubería y el punto de descarga de las aguas; y el aumento de la potencia nominal del turbogenerador de 350 MW a 370 MW. Un segundo grupo de cambios dicen relación con el manejo de insumos y residuos; adecuaciones de seguridad y respaldo y, finalmente, cambios en la disposición general de la planta.

Se consigna en la resolución que Endesa reconoce la infracción, acepta los hechos, pero controvierte que ésta tenga la entidad para ser calificada como gravísima y solicita su recalificación a grave.

En cuanto a las circunstancias del artículo 40 de la ley N° 20.417, Endesa aduce que no existe intencionalidad de su parte, en tanto no se verifican antecedentes que hagan presumir una voluntad deliberada de desconocer las



exigencias de la resolución de calificación ambiental original.

Tercero: Que la citada Resolución Exenta N° 421 ratifica que se trata de una infracción gravísima, en tanto quedó comprobado que el proyecto fue ejecutado al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Sin embargo, añade que en el procedimiento se constataron efectos significativos solamente como corolario de la modificación en la localización de la descarga de aguas de refrigeración, mientras que en relación a los demás grupos de modificaciones no se verificó efecto ambiental alguno.

A pesar de ello se concluyó que la columna de agua descargada causa un efecto ambiental adverso significativo en los términos del artículo 11, letra b), de la ley N° 19.300, aspecto que permite mantener la calificación de la infracción como gravísima.

Cuarto: Que en cuanto a las circunstancias del artículo 40 de la ley N° 20.417, considera la conducta anterior del infractor, su capacidad económica, su carácter de sujeto calificado y, en lo relativo específicamente a la infracción D.1, toma en cuenta:

1. la importancia del peligro causado, en tanto se constataron efectos significativos en aguas marinas, lo que incrementa la sanción, aunque no se haya configurado daño ambiental.



2. el beneficio económico obtenido con la contravención, el cual se avalúa en 77,5 UTA.

Finalmente, por lo que toca a la intencionalidad, solamente se sostiene que no existen antecedentes que permitan estimar aplicable este criterio, por lo que no es analizado. Tampoco considera el grado de participación en tanto existe un único titular y responsable del proyecto.

Quinto: Que reclamada dicha resolución, por sentencia del Tercer Tribunal Ambiental de 27 de marzo de 2015 ella resulta anulada parcialmente, sólo en cuanto a la sanción impuesta a la infracción D.1, la cual deberá ser modificada considerando la circunstancia del artículo 40, letra d), de la ley N° 20.417 al momento de la determinación de la sanción específica.

Para resolverlo de esa forma, se tiene presente que la intencionalidad es exigida por la ley en torno a la comisión de la infracción y no dice relación con la existencia o no de daño. Por tanto, existiendo conocimiento de la ejecución o desarrollo de proyectos o actividades para los que la ley exige resolución de calificación ambiental y sin que se evitara, pudiendo hacerse, debe entenderse que concurre una determinación de la voluntad en el sentido de realizar dicho proyecto sin contar con la resolución de calificación ambiental y, por ende, se evidencia intencionalidad en la comisión de la infracción.



Con lo anterior, no se divisa razón para excluir la aplicación de la intencionalidad al determinar la sanción concreta, pues ella no se encuentra considerada al tipificar la sanción ni al graduar su gravedad, tampoco fue ponderada para la regulación del castigo a que se refiere el artículo 35, letra b), de la ley N° 20.417.

Por tanto, por haberse establecido la ejecución de un proyecto que no contaba con la resolución de calificación ambiental, sin haberse hecho algo para evitarlo, sino que así fue contratado por la empresa, dispone que debe considerarse la intencionalidad.

Sexto: Que, si bien la resolución recurrida fue dictada con antelación, esta Corte, conociendo del recurso de casación contra la sentencia anterior, con fecha 31 de diciembre de 2015 deja sentado como hechos de la causa, los siguientes (SCS N° 5.838-2015):

1.- Endesa ejecutó un proyecto y desarrolló actividades para los que la ley exige la resolución de calificación ambiental, sin contar con ella.

2.- Existió una determinación de la voluntad de Endesa para llevar a cabo dicho proyecto o actividad sin contar con la resolución de calificación ambiental y que, por lo tanto, existió intencionalidad en la comisión de la infracción.



3.- La medida adicional implementada por la empresa reclamante para evitar la succión de biomasa no resultó idónea.

Por último, el recurso de casación instaurado por Endesa donde pretendía que la intencionalidad no fuera considerada, fue denegado en razón de construirse precisamente contra estos hechos, invariables para esta Corte de Casación.

Séptimo: Que esta exposición resulta necesaria toda vez que la resolución reclamada en estos antecedentes señala expresamente que la Superintendencia del Medio Ambiente actuó "*en cumplimiento de lo resuelto por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental*", de manera que corresponde analizar si dicho razonamiento - en el entendido que implica hacer suyos los argumentos vertidos en la sentencia ya expuesta - satisface los requisitos de fundamentación de las sanciones administrativas.

Octavo: Que a fin de verificar si la resolución sancionatoria que aumenta la multa se encuentra debidamente fundada es indispensable acudir a la legislación que regula los actos de la Administración. La ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de la Administración desarrolla los principios destinados a asegurar un procedimiento administrativo racional y justo. En este sentido, la ley N° 20.417 no contempla reglas especiales acerca del contenido



de las resoluciones dictadas por la autoridad del ramo, razón por la que, respecto de tal materia, cabe aplicar las disposiciones contempladas en la ley N° 19.880.

Es así como el artículo 11, inciso segundo, del mencionado cuerpo legal, contiene la obligación de motivar o fundamentar explícitamente en el mismo acto administrativo la decisión, los hechos y los fundamentos de derecho que afecten los derechos de las personas. Por otro lado, es útil aclarar que el artículo 41, inciso cuarto, primera parte, del aludido texto ordena: "*Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada*".

Respecto de dicho deber de fundamentación o, en otras palabras, si la sola referencia que la Superintendencia del Medio Ambiente hace a un fallo dictado con anterioridad, satisface dicho requisito.

Noveno: Que, para efectuar tal análisis, es menester atender a la naturaleza propia de la sanción administrativa. Esta Corte ha declarado en otras oportunidades que existe cierto consenso jurídico en cuanto a que la sanción penal y la sanción administrativa constituyen manifestaciones del ejercicio de un único poder estatal sancionatorio, el denominado *ius puniendi* estatal. Sin embargo, nuestro país carece de una normativa general sobre el ámbito sancionatorio administrativo y responde la legislación, más bien, a un carácter sectorial, marco dentro del cual se inserta la ley N° 20.417, que tampoco



encierra una regulación general, sino más bien se concentra en la tipificación de infracciones y a imponer las sanciones asociadas.

Décimo: Que no obstante, dicha carencia legislativa y el común origen de ambas sanciones no autorizan para aplicar de manera automática las normas y principios propios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, sino que tal aplicación debe efectuarse dentro de los márgenes del procedimiento administrativo en general y del sancionatorio en particular, sin perder de vista el contexto que tuvo presente el legislador para optar por una u otra sanción, criterio que comparte el Tribunal Constitucional: *"Aun cuando las sanciones administrativas y las penas difieren en algunos aspectos, ambas pertenecen a una misma actividad sancionatoria del Estado - el llamado ius puniendi - y están, con matices, sujetas al estatuto constitucional establecido en el numeral tercero del artículo 19"* (STC N° 480, de 27 de julio de 2006).

Así se observa, por ejemplo, en lo que atañe con el principio de tipicidad, que en materia penal implica la descripción exhaustiva de la conducta cuya observancia gatilla la imposición de la sanción, sin embargo, *"la naturaleza de las contravenciones administrativas, en las que confluyen componentes técnicos, dinámicos y sujetos a variabilidad en el tiempo, hace imposible su síntesis descriptiva en un precepto general como lo es una Ley, de*



modo que el principio de tipicidad al traspasarse al ámbito sancionatorio de la Administración admite ciertos grados de atenuación. Sobre este punto, el profesor Cury, no obstante que las sanciones punitivas tienen un origen común en el ius puniendi del Estado, habida consideración a que éstas últimas importan un injusto de significación ético-social reducida, la imposición de las sanciones que les correspondan no requiere de garantías tan severas como las que rodean a la sanción penal (Derecho Penal, Parte General. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. 1992. Página 76)" (SCS N° 2.968-2010).

Undécimo: Que, en lo relativo a la aplicación de las sanciones, uno de los temas que comprende la aplicación de las penas radica en la cuantía o duración de las mismas por el delito cometido, cuestión de neta dogmática que es del resorte del tribunal en cada caso particular sometido a su conocimiento, con cabal sujeción a las reglas prescritas por la ley (Labatut, Derecho Penal, t. I, novena edición, Editorial Jurídica de Chile, 1995, N^{os}. 241 y 243, págs. 267, 270 y 271).

Empero, como la pena no es más que la consecuencia jurídica del ilícito y no un elemento que compone su estructura, de todas maneras aquélla debe guardar con éste una proporción que, por supuesto, no es material, sino jurídica, cuyo punto de partida se afinca en la dimensión del injusto que, a su vez, deriva de la evaluación del



disvalor de acción y resultado del hecho típico y que constituye un marco más o menos amplio y flexible, dentro del cual compete efectuar las precisiones encaminadas a regular un castigo que se adecúe a la culpabilidad personal del autor y entonces la sanción será verdaderamente proporcionada al delito específico de que se trata, cuando su intensidad corresponda idealmente a la culpabilidad por el injusto (Enrique Cury, Derecho Penal, séptima edición, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2005, pág. 698).

Duodécimo: Que el Código Penal, de factura clásica, contempla un sistema que, en principio, se compadece con los parámetros expuestos, y es así como en nuestro régimen jurídico la multa es la sanción pecuniaria por excelencia que obliga al condenado a pagar una cantidad dineraria y, debido a su flexibilidad, el artículo 21 del Código Penal le asigna el carácter de común a todos los delitos de la escala general de penas que establece, y de paso, ostenta la calidad de residual, dado que el artículo 60, inciso primero, del mismo estatuto la considera como la inmediatamente más baja a la última en todas las escalas graduales, e incluso a "falta de grados inferiores, o por no ser aplicables las de inhabilitación o suspensión, se impondrá siempre la multa", según lo previene el artículo 61, N° 5°.



Aún escapan del ámbito meramente criminal para insertarse en el administrativo sancionatorio, las multas y demás correcciones que los superiores impongan a sus subordinados o administrados en uso de sus atribuciones gubernativas, con arreglo al artículo 20 del Código Penal, no obstante su cuantía muchas veces superior a la asignada a los delitos descritos por la ley criminal, pero que se diferencian por no transgredir un mínimo ético y configurar, más que un atentado directo contra un bien jurídico concreto y específico, una suerte de falta de colaboración hacia la autoridad en sus esfuerzos por promover el progreso y bienestar social (Eduardo Novoa, Curso de Derecho Penal Chileno, t. I, Edit. Jurídica de Chile, 1960, N° 21, pág. 37; y Luis Cousiño, Derecho Penal Chileno, t. I, Editorial Jurídica de Chile, 1975, N° 4 D, pág. 23), en la situación sub lite, el medio ambiente.

Décimo tercero: Que bajo este prisma entonces se tornan plenamente vigentes a este último sistema los cánones consagrados en el ordenamiento represor para fijar su cuantía, y al efecto es útil traer a colación, por lo pronto, el artículo 69 cuando consigna "*la mayor o menor extensión del mal*" inferido, como uno de los criterios que han de servir al tribunal para determinar su monto, dentro de los límites de cada grado, conforme a la lesión o peligro en que consiste el resultado externo del hecho punible, así por ejemplo, el valor de los estragos o daños

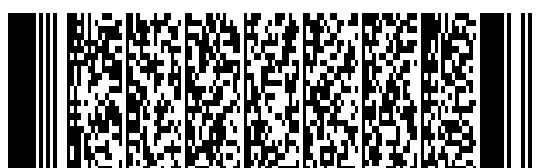


causados; pero también deben tomarse en cuenta los demás colofones gravosos provocados, aunque no integren el tipo respectivo, como la entidad del perjuicio patrimonial experimentado (Cury, ob. cit., pág. 770; y Garrido, Derecho Penal, t. I, segunda edición, Edit. Jurídica de Chile, 2010, pág. 325), con lo cual, en último término, atiende a la situación de la víctima (Labatut, ob. cit., t. I, N° 243 D, pág. 277).

En seguida, el artículo 70, inciso primero, que se refiere expresamente a las multas, habilita al tribunal para recorrerlas en "toda la extensión en que la ley le permite imponerlas", (Cury, ob. cit., pág. 770), con el que se pretende remediar el desigual efecto que se critica a este castigo (Etcheberry, Derecho Penal, t. II, tercera edición, Editorial Jurídica de Chile, 2004, págs. 192 y 193).

Corresponde tener en consideración que el Código Penal de la República Federal de Alemania, al regular los "fundamentos de la medición de la pena" dispone: "La culpabilidad del autor será el fundamento de la medición de la pena". Agrega luego: "En la medición de la pena el tribunal ponderará las circunstancias favorables y contrarias al autor. Con este fin se contemplarán particularmente:

- los fundamentos de la motivación y los fines del autor,



- la intencionalidad que se deduce del hecho y la voluntad con la que se realizó el hecho,
- la medida del incumplimiento del deber,
- el modo de ejecución y los efectos inculpatórios del hecho,
- los antecedentes del autor, su situación personal y económica, así como su conducta después del hecho, especialmente sus esfuerzos por reparar los daños, y sus esfuerzos para acordar una compensación con el perjudicado".

Con lo anterior queda en evidencia que resulta indispensable considerar la culpabilidad del autor en la regulación de la sanción, junto a otros antecedentes. Es así que se cumple con el aforismo "la pena es la medida de la culpa", que trae distintas consecuencias: 1) la extensión de la pena se funda en la culpabilidad del partícipe en el hecho preciso que se le imputa; 2) la identificación de la pena concretada en su graduación debe efectuarse en concreto, considerando las particularidades del autor y del hecho; 3) no resulta posible graduar ex-ante el quantum preciso de la pena para hechos que no han ocurrido, constituyéndose siempre en una actividad ex-post al hecho; 4) quien desarrolla la actividad sancionatoria (el juez o la Administración) debe tener cierta amplitud en el ejercicio de sus facultades; 5) esa actividad estará condicionada por la valoración que realice en torno al



reproche social sustentado en la importancia de los bienes jurídicos que se pretende proteger y cautelar por la tipificación de infracciones, en un tiempo y en un espacio preciso y determinado.

Son tales particularidades y circunstancias que llevan desde los orígenes del Derecho Penal y del Administrativo a regular legalmente las sanciones asociadas a las conductas reprochadas con márgenes de apreciación, al comprender que con ello se atiende tanto a la persona del sancionado, pero igualmente de quienes son víctimas de su conducta. Se considera así, se ha dicho, la dignidad integral de las personas, reconociendo, de paso, igual importancia a quienes ejercen las atribuciones en representación del Estado, que de otra manera, ante parámetros cuantificados en detalle, se convierten en asignadores formales de sanciones tarifadas.

Décimo cuarto: Que, volviendo a la materia ambiental, es precisamente en este último ámbito donde se inserta el artículo 40 de la ley N° 20.417, norma que dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, debe considerarse una serie de circunstancias que el legislador consideró relevantes de tener en cuenta al momento de castigar por infracciones a este ordenamiento sectorial.

Sobre el particular, la doctrina enseña que *“la proporcionalidad consiste en que la sanción que se va a*



aplicar producto de una infracción sea adecuada a la entidad o cuantía que ha tenido la infracción. Si bien la LOSMA establece un catálogo de criterios de ponderación de las sanciones, todos ellos deberán tender, en definitiva, a materializar el principio de proporcionalidad ya que, como se ha señalado, los criterios de graduación y ponderación de las sanciones derivan del principio de proporcionalidad, que se estima como un principio fundamental del Derecho administrativo sancionador (...) la proporcionalidad supone un proceso integrador y valorativo de los tres elementos contenidos en la norma jurídica habilitante: el presupuesto de hecho; los medios y el fin” (Jorge Bermúdez Soto, Fundamentos de Derecho Ambiental, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014, págs. 493 y 495), de todo lo cual se desprende que la consideración de estas circunstancias resulta esencial para entender que la resolución que impone el castigo se encuentra debidamente fundada.

Décimo quinto: Que, a la luz de lo razonado, resulta efectivo que, tal como lo dice la Superintendencia del Medio Ambiente en su informe, el hecho que la ley N° 20.417 entregue solamente un tope respecto al monto de las multas implica que el órgano administrativo goza de atribuciones que le permiten fundar la cuantía de la sanción pecuniaria en toda la extensión del quantum establecido por el legislador, atendida la calificación que efectúa de los hechos. También resulta cierto que la tarificación



ambiental - entendida ésta como el establecimiento de parámetros rígidos que permiten ex ante conocer el monto de las infracciones o, en otras palabras "cuánto cuesta" el infringir la normativa - se aleja de la finalidad preventiva que informa dicha institucionalidad.

En todo caso, ello no significa que las prerrogativas puedan ejercerse sin límite alguno. Señala la doctrina que *"en el ámbito del Derecho administrativo la proporcionalidad constituye un principio general que cumple una importante función dentro de los mecanismos destinados a controlar el ejercicio de las potestades discrecionales que el ordenamiento atribuye a los órganos administrativos. Si bien se ha sostenido que las potestades sancionadoras son siempre regladas, la realidad nos demuestra que existe un margen de libre apreciación que queda entregado a la autoridad administrativa y en donde este principio juega un importante rol al momento de interpretar dichas disposiciones e integrar algunos criterios en la determinación de la sanción"* (Eduardo Cordero, Los Principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el Derecho Chileno, Revista de Derecho Valparaíso, N° 42, julio 2014).

Décimo sexto: Que el examen del cumplimiento de la exigencia de fundamentación de la resolución recurrida, en este caso, se limita solamente a determinar si se expresó cuál fue la incidencia de la circunstancia de la



intencionalidad y el monto que su magnitud refleja en la sanción final.

La intencionalidad es aquella circunstancia que pretende determinar si el infractor realizó la contravención con dolo o culpa. El dolo es *"el conocimiento del hecho que integra el tipo, acompañado de la voluntad de realizarlo o, al menos, por la aceptación de que sobrevenga el resultado como una consecuencia de la actuación voluntaria"* (Cury, ob. cit., pág. 303). La intencionalidad constituye un parámetro que sirve para agravar el castigo, cuando la infracción ha sido cometida de manera consciente.

Décimo séptimo: Que el análisis de la intencionalidad y su magnitud pasa por el conocimiento de la norma por parte del infractor, de la conducta misma y de sus alcances jurídicos, de manera que ella se configura cuando pueda imputarse al sujeto el conocimiento preciso de sus obligaciones y que su conducta se realiza en contravención a ellas.

Para este análisis tendrán especial relevancia, además, las características peculiares del infractor, en tanto el negocio desempeñado por éste constituye un antecedente que permite evaluar su grado de conocimiento previo en conexión a la normativa ambiental transgredida.

Décimo octavo: De acuerdo a lo reseñado la decisión de 27 de marzo de 2015, a partir desde su reflexión centésimo décimo tercera, deja constancia que los contendientes no



discutieron la existencia de antecedentes en el procedimiento sancionatorio, que constatan el conocimiento que Endesa tuvo respecto a que encargó la construcción de una central con capacidad superior a aquella cuya autorización había obtenido, de suerte que medió una determinación de su voluntad para realizar el proyecto sin contar con una resolución de calificación ambiental que lo habilitara. Dentro de las modificaciones unilateralmente realizadas al proyecto se encuentran el cambio del tipo de generador de vapor, sistema de refrigeración, aumento de la potencia del turbogenerador, manejo de residuos y otros susceptibles de causar daños ambientales tanto al ecosistema marino como en lo relativo a la calidad del aire, materias que se tuvieron en consideración al momento de autorizar el proyecto original.

Las alegaciones de Endesa en orden a que no existió un riesgo creado en el medio ambiente y la salud de la población no resultan exactas, puesto que se estableció que uno de esos riesgos - provocado por el cambio en el trazado de la tubería de descarga de aguas al mar - realmente se materializó, en tanto se constató *"el aumento en la estratificación de la columna de agua y una disminución de su densidad en el área de influencia del proyecto"*.

Décimo nono: Que también conviene denotar que, aun cuando el riesgo ambiental no se hubiese materializado, el sólo conocimiento de su probabilidad resulta un elemento



importante de valorar al momento de determinar la incidencia de la intencionalidad en la regulación de la multa. Por otro lado, no resulta gravitante la alegación acerca que la operación del turbogenerador nunca excedió la potencia de 350 MW, en tanto la reclamante, en conocimiento que aquella era la máxima que se le había autorizado, contrató una potencia superior, respecto de la cual inició los trámites para su autorización con posterioridad. Esto implica desconocer los principios preventivos y precautorios sobre los que descansa la preceptiva ambiental.

Vigésimo: Que de la sola lectura de la Resolución Exenta N° 421, de 11 de agosto de 2014, emana que ponderó, por lo pronto, la entidad de la contravención calificada como gravísima en el libramiento de los cargos y, por ende, ubica la multa dentro de un rango de hasta 10.000 UTA; pormenoriza luego las obras ejecutadas sin contar con resolución de calificación ambiental y los corolarios adversos significativos que ellas provocan desde el punto de vista ambiental; se remite en específico a la importancia del peligro ocasionado, al beneficio económico derivado de la infracción y a otros factores, a saber, el carácter calificado del sujeto inculpado y su cooperación eficaz en el procedimiento, a lo que se adiciona, por decreto del Tercer Tribunal Ambiental, la intencionalidad en la comisión, elemento este último, analizado en detalle



en dicha sentencia y, posteriormente, su concurrencia fue ratificada por esta Corte.

Vigésimo primero: Que, por tratarse la intencionalidad de un componente cualitativo, las elucubraciones anteladas resultan bastantes para discernir que el monto de 500 UTA que elevó la sanción originalmente impuesta se halla debidamente justificado, situándose dentro del rango que fijan los artículos 38 y 39 de la ley N° 20.417 y en virtud de las reflexiones de hecho ya expuestas, y cumpliendo con el proverbio de proporcionalidad que rige en materia del ejercicio del *ius puniendi* estatal.

De esta forma, al encontrarse la circunstancia debidamente analizada en las decisiones antes mencionadas, resultaba suficiente que la Resolución Exenta N° 404, de 20 de mayo de 2015 se remitiera a ellas, por cuanto no hacía otra cosa que cumplir el dictamen jurisdiccional.

Vigésimo segundo: Que, igualmente, consta que en el procedimiento administrativo resuelto a través de la Resolución Exenta N° 421, de 11 de agosto de 2014, la defensa principal de Endesa fue dirigida a refutar la calificación de la infracción, en orden a que ésta no debía considerarse gravísima, alegando que sólo concurren los requisitos para estimarla grave.

Pues bien, al estatuir el artículo 39 de la ley N° 20.417 sólo un tope superior, la multa final de 1.477 UTA se mantiene dentro del rango otorgado para las infracciones



graves y muy ligeramente por sobre aquel correspondiente a las leves, de manera que puede concluirse que, en virtud del principio de proporcionalidad, se hizo la ponderación de las circunstancias del artículo 40 la que tuvo una influencia sustantiva en la fijación de la cantidad final a que asciende la sanción pecuniaria.

Lo anteriormente expuesto trae otra conclusión: en el evento de acceder a la calificación pretendida por el reclamante, el monto de la multa puede ser el mínimo, de manera tal que su impugnación carecería de influencia sustancial en lo que dice relación con el monto de la multa. Es por ello que resuelta la legalidad de la calificación jurídica de la conducta, esto es, como gravísima y determinados factores a considerar en la regulación de la multa, la autoridad administrativa igualmente estaría autorizada para fundar el monto en que la graduó, de forma tal que en ese evento tampoco habría infringido la legalidad.

Vigésimo tercero: Que, en síntesis, los argumentos de la reclamante no podrán tampoco ser oídos y, en definitiva, no es factible hacer lugar al reclamo intentado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 17, N° 3°, de la ley N° 20.600 y 56 de la ley N° 20.417, se declara que **se rechaza** la reclamación presentada por la Empresa Nacional de Electricidad con fecha 8 de junio de 2015, en contra de la Resolución Exenta N° 404, de



20 de mayo de 2015, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, sin costas por haber tenido motivos plausibles para alzarse.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante señor Rodríguez.

Rol N° 17.736-2016.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., y los abogados integrantes Sr. Jaime Rodríguez E. y Sr. Jorge Lagos G. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar en comisión de servicios y el Abogado Integrante señor Rodríguez por estar ausente. Santiago, 13 de diciembre de 2016.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a trece de diciembre de dos mil dieciséis, notifiqué en
Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



0119162156869